

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXIX.—Nº 6308

Panamá, Martes 24 de Mayo de 1932

VALOR: B/. 0.05

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

SE REGLAMENTA LA RENDICION DE CUENTAS DE LOS EMPLEADOS DE MANEJO, LO MISMO QUE EL EXAMEN Y APROBACION DE LAS MISMAS

DECRETO NUMERO 82 DE 1932

(DE 23 DE MAYO)

por el cual se reglamenta la rendición de cuentas de los empleados de manejo de la República y el examen y aprobación de ellas.

El Primer Designado, En Ejercicio del Poder Ejecutivo,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto por la Ley 30 de 1918 quedó suspendido el funcionamiento del tribunal de cuentas de la República cuyas funciones asumió la Agencia Fiscal creada de acuerdo con dicha ley;

Que luego por la Ley 84 de 1930 quedó suprimida la Agencia Fiscal y sustituida en sus funciones por la Contraloría General de la República;

Que con motivo de las dos leyes mencionadas se han introducido muchas innovaciones en el ramo de Hacienda por lo que se hace preciso dictar una reglamentación que adopte a las circunstancias actuales las disposiciones del Código Fiscal relativas a la obligación en que están los empleados de manejo de rendir cuentas de su administración y en lo que respecta al examen y aprobación de dichas cuentas,

DECRETA:

Artículo primero. Todos los empleados de manejo de la República están en la obligación de describir diariamente, en un libro de cuenta y razón, las operaciones verificadas en su oficina, auxiliados, para los pormenores, por los libros de clasificación, cuyas descripciones necesariamente tienen que pasarse en conjunto al libro general.

Parágrafo. Los Colectores de Hacienda llevarán sus cuentas en libros que preparará y distribuirá la Contraloría General de la República. Cada una de las páginas de estos libros será sellada con el sello de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo segundo. Los empleados de manejo deben rendir sus cuentas mensuales al Auditor Jefe de la Contraloría General de la República dentro del término de un mes, a partir del último día del período a que corresponde.

Artículo tercero. Las cuentas generales deben ser rendidas por dichos empleados al Contralor General de la República, para su examen y feneamiento definitivo dentro de los dos meses siguientes a la terminación del bienio económico respectivo.

Artículo cuarto. Los jefes de las respectivas oficinas postales deben anotar en las cubiertas de las cuentas remitidas al Auditor Jefe o al Contralor General la fecha de su introducción en tales oficinas.

Artículo quinto. Por el hecho de no rendir sus cuentas los responsables dentro de los términos que establecen los artículos que preceden, incurrir en una multa hasta de B. 10.00 que impondrá el empleado encargado de examinarlas, después de haber oído al interesado y sin perjuicio de los apremios legales.

Del valor de esta multa responde el funcionario que deja de imponerla.

Artículo sexto. Si después de requerido el empleado reuente en la rendición de su cuenta, deja pasar un período de tres meses sin rendirla, el Auditor Jefe o el Contralor General de la República, según el caso, dará aviso inmediatamente a un funcionario de instrucción para los fines legales.

Artículo séptimo. De los juicios de cuenta conocerán en primera instancia el Auditor Jefe y el Contralor General de la República.

Los autos que dicten dichos funcionarios son apelables así: los del Auditor Jefe para ante el Contralor General de la República, y los del Contralor General de la República para ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo octavo. Los juicios de cuentas se verificarán mediante la observación de las reglas prescritas en el presente decreto, para averiguar si los empleados de manejo han cumplido sus deberes, en lo relativo al reconocimiento y percepción de las cantidades que deben ingresar al Tesoro Nacional, y a la formación rendición y comprobación de sus cuentas y para deducir la responsabilidad civil y pecuniaria a que haya lugar.

Artículo noveno. Dicho juicio comienza desde que se rinde la cuenta mensual o anual del responsable y se presenta al examen del funcionario respectivo y termina con la ejecutoria del auto de feneamiento definitivo.

Artículo décimo. La responsabilidad que por medio del juicio de cuentas se exige a los empleados de manejo tiene por objeto poner a cubierto al Tesoro Nacional de toda omisión en la percepción de los ingresos de éste y de toda erogación ilegal, haciendo consignar en el, por vía de reintegro cualquiera suma dejada de cobrar, o extraídas indebidamente de la Caja así como corregir las faltas cometidas, en lo que concierna a la contabilidad.

Artículo once. La responsabilidad que, según el artículo anterior, se hace efectiva a los empleados de manejo, es meramente civil o pecuniaria, distinta de la que debe exigirse judicialmente por infracciones que castiga el Código Penal.

Las funciones de los tribunales a este respecto se reducen a pasar copia de lo conducente a un funcionario de instrucción para lo de su cargo.

Artículo doce. Recibida una cuenta en la oficina del Auditor Jefe o en la del Contralor General de la República se hará una comparación con el inventario por los empleados de dichas oficinas a quienes se le adscriba esa función, se acusará recibo al remitente y se pasará al Auditor Jefe o al Contralor General según el caso para lo de su cargo.

Artículo trece. El funcionario a quien se pasa la cuenta debe anotarla inmediatamente y pasarla sin demora al Auditor o Contralor a quien de acuerdo con los reglamentos de la contabilidad deba examinarla a fin de que se cerciore de si se halla en debida forma y si se han remitido con ella los libros principales o auxiliares que deben constituir la respectiva copia de ellos y los legajos de comprobantes, según el caso.

Si el Auditor o Contador encargado de las funciones de que trata el artículo anterior notare la falta de una formalidad sustancial para la inteligencia del contenido de la cuenta y su comprobación, la pasará al Auditor Jefe o al Contralor General de la República, según el caso para que exija al responsable que la rindió que la forma nuevamente, dentro del término que señale el mismo funcionario.

Artículo catorce. Si la falta no fuere sustancial el Auditor o Contador procederá a examinar la cuenta, sin perjuicio de hacer rotar las irregularidades y las faltas que hubiere y la pasará al Auditor Jefe o al Contralor General, según fuere del caso con el correspondiente proyecto de auto de reparo.

Artículo quince. Cuando el Auditor Jefe o el Contralor General de la República dispongan la devolución de una cuenta para que sea reformada en el mismo auto de reparo determinarán la multa en que incurra el responsable, por cada día de recargo, a contar desde el siguiente al del vencimiento del plazo que señale para la reforma de la cuenta.

Esta multa, que no debe pasar de B. 1.00 diario, es sin perjuicio de los apremios legales con que el Auditor Jefe y el Contralor General de la República pueden conceder al empleado, para la devolución de la cuenta.

Artículo diez y seis. Recibida o devuelta la cuenta, en debida forma, el funcionario correspondiente procederá a examinarla, por el orden cronológico de ella debitando al respectivo responsable:

Pasa a la página segunda.

Labor en Hacienda y Tesoro

Viene de la primera página

- a. por todo lo dejado de recaudar por él, cuando esta falta le sea imputable;
- b. por los fondos que aparezcan recibidos por él según las cuentas o avisos de los corresponsales, de que no se haya hecho cargo;
- c. por los errores aritméticos que disminuyen el ingreso o acrecientan el egreso; y
- d. por la diferencia en menos que presente el saldo en dinero o en cualquiera otra especie bien sea por la sola inspección de la cuenta, bien por la comprobación con otra, o con la respectiva diligencia de visita.

Artículo diez y siete. El responsable debe ser acreditado por lo que haya dejado de liquidar a favor de la percepción de su propio sueldo u honorarios; por los errores aritméticos que le sean contrarios y por las partidas legales de egresos debidamente comprobadas y que omitió acreditar en la cuenta.

Artículo diez y ocho. Si el funcionario encargado del examen de la cuenta la encuentra correcta, la fenecerá provisionalmente si es mensual, y definitivamente, si es general.

Las cuentas mensuales no pueden ser fenecidas definitivamente mientras no lo sea la general del bienio económico.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior pueden fenecerse definitivamente las cuentas mensuales del empleado que dejó el destino ante de la terminación del bienio económico.

Artículo diez y nueve. Si del examen de la cuenta resultan cargos u objeciones que hacer, o explicaciones que pedir, se debe redactar por el funcionario examinador un auto de glosa en que se exprese la disposición legal o la razón en que se funden, el cual se notifica al responsable, en la forma que más adelante se establece, a fin de que conteste dentro del plazo señalado en el mismo auto el cual no puede pasar de quince días para las cuentas mensuales ni de un mes para las de mayor tiempo más el término de la distancia.

Artículo veinte. Las oficinas públicas tienen el deber de suministrar a los responsables, estén o no en el ejercicio de su empleo, los documentos que necesiten para la comprobación de sus cuentas y para contestar las glosas hechas por el funcionario examinador.

El retardo causado por una oficina en el despacho del documento de derecho al responsable a una prórroga de término no mayor de quince días, para la presentación de las cuentas o para la presentación de las glosas.

Vencido dicho término el empleado examinador reclamará directamente del Jefe de la Oficina respectiva el documento que haga falta y podrá imponerle al responsable de la cuenta una multa hasta de B. 50.00 sin perjuicio de los demás apremios legales.

Artículo veinte y uno. Recibidas las contestaciones o corrido el plazo fijado por el auto de glosas, el funcionario examinador procederá a fenecer la cuantía absolviendo al responsable de los cargos contestados satisfactoriamente o elevando al alcance líquido el saldo que resulte a su cargo.

Artículo veinte y dos. Los autos de fenecimiento dictados por el Auditor Jefe en que se deduzcan alances, son apelables para ante el Contralor General, y los de éste, para ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo veinte y tres. La apelación puede interponerse en el acto de la notificación o dentro de los días siguientes al en que esta se verifique.

El escrito en que se interponga el recurso deberá ser presentado ante el funcionario que hizo la notificación del auto quien deberá pasarla con lo actuado al funcionario examinador.

Artículo veinte y cuatro. En el caso de que por residir el responsable fuera de la capital, la notificación le sea hecha por conducto de la primera autoridad política del lugar de su residencia, el escrito de apelación se remitirá fechado por el correo inmediato.

Artículo veinte y cinco. Si el recurso fuere interpuesto oportunamente, será concedido; en caso contrario será negado.

Artículo veinte y seis. Si el auto no fué apelado o habiéndolo sido el recurso que interpuso extemporáneamente, el funcionario examinador debe declararlo ejecutoriado, salvo el derecho del responsable y ocurrir de hecho ante quien conocería de la apelación si hubiera sido concedida.

Artículo veinte y siete. La segunda instancia de los juicios de cuenta se surtirá de acuerdo con las siguientes reglas.

Artículo veinte y ocho. Si del recurso debe conocer la Corte Suprema de Justicia, se estará a lo que disponen los artículos 825 y 826 del Código Fiscal.

Artículo veinte y nueve. Cuando del recurso deba conocer el Contralor General de la República, se seguirán las siguientes reglas:

1. Recibido el negocio por el Contralor, este ordenará que sea fijado en lista por cinco días durante los cuales puede el responsable presentar los comprobantes y hacer el alegato que a bien tenga;

2. Dentro de los diez días siguientes, estudiado el asunto por el Contralor, si este halla que para fallar acertadamente es necesaria la práctica de algunas pruebas o la petición de aclaraciones o explicaciones al funcionario que feneció la cuenta en primera instancia o al responsable, dictará resolución para mejor proveer;

3. Dentro de ese mismo término, si el Contralor encuentra que deben formularse nuevos cargos al responsable, dictará el auto de glosas correspondiente, que será notificado a aquel en los términos prescritos en este Decreto;

4. Si el Contralor hallare que el asunto puede ser fallado con los datos que suministre el expediente, dictará el auto correspondiente que confirma, revoque o reforme el de primera instancia;

5. En los casos en que para fallar sea necesaria la práctica de nuevas pruebas o la obtención de informes que deba suministrar el funcionario que feneció la cuenta en primera instancia o el responsable de ella, señalará un término hasta de diez días más el de la instancia con tal fin; y vencido este término tendrá el de diez días más para decidir el negocio.

Artículo treinta. El auto de fenecimiento de segunda instancia, con alcance a cargo del responsable, puede ser apelado por este para ante la Corte Suprema de Justicia, en la forma y dentro del término prevenido en los artículos de este Decreto, que corresponden a los artículos 811 y 812 del Código Fiscal.

Artículo treinta y uno. En el caso de que el auto dictado por el Contralor General no haya sido apelado, se declarará ejecutoriado, sin perjuicio del recurso de hecho de que pueda hacer uso el apelante.

Artículo treinta y dos. Los autos absolutorios o que reconozcan saldos a favor del responsable, pueden ser apelados por el Procurador General de la Nación, para ante la Corte Suprema de Justicia en la forma y dentro del término señalado en el Artículo.

Artículo treinta y tres. El funcionario que haya ordenado una erogación ilegal o la posesión de un empleado de manejo sin la prestación previa de la correspondiente caución o que sin órden superior le dió posesión al empleado sin llenar previamente el requisito de la caución o el canceló u ordenó cancelar a este indebidamente, serán responsables de los alcances que resulten contra el empleado respectivo.

Artículo treinta y cuatro. La responsabilidad de los empleados que intervienen en el fenecimiento definitivo de una cuenta, se regirá por lo que disponen los artículos 838 a 846 inclusive del Código Fiscal, debiendo entenderse que cuando el primero de los artículos mencionados habla del juez que feneció la cuenta en primera instancia y de los del Tribunal de Cuentas, se refiere al Auditor Jefe y al Contralor General de la República.

Artículo treinta y cinco. Las notificaciones de los autos dictados por el Auditor Jefe y por el Contralor General, serán hechas en la forma prevenida en el Código Judicial por el Contador o Auditor, que como auxiliar de dichos funcionarios intervengan en el juicio respectivo, quien tendrá el carácter de Secretario de ellas.

Artículo treinta y seis. Para las notificaciones de los autos dictados en los juicios de cuentas, se procederá con arreglo a lo que disponen los artículos 841 a 851 inclusive, del Código Fiscal.

Artículo treinta y siete. El Auditor Jefe y el Contralor General de la República pueden declararse impedidos y son responsables en los mismos casos señalados en el Código Judicial.

En el caso de impedimento o recusación del Auditor Jefe conocerá del incidente el Contralor General, y si fuere fallado favorablemente, designará al Auditor que debía hacerse cargo de tramitar y decidir el negocio.

En el caso de recusación o impedimento del Contralor General, conocerá del incidente el señor Secretario de Hacienda y Tesoro y si fuere resuelto favorablemente, entrará a conocer del caso el Subcontralor o el Agente inmediato del Contralor.

Artículo treinta y ocho. Los recursos de hecho se tramitarán y decidirán en la forma prescrita por el Código Judicial.

Artículo treinta y nueve. Aún después de ejecutoriado un auto con alcance contra responsable, puede admitirse a este la presentación de nuevos comprobantes, lo que examinados por el Auditor Jefe, por el Contralor General o por la Corte Suprema de Justicia, según el caso, pueden dar lugar a un auto que destruya los efectos del primitivo.

Artículo cuarenta. El auto de imposición de una multa es revocable o reformable por quien la impuso y apelable para ante

el Contralor General o para ante la Corte Suprema de Justicia según que fuere dictado por el Auditor Jefe o por el Contralor General.

Artículo cuarenta y uno. Cuando en el auto de fenecimiento definitivo y ejecutoriado resulte alcance líquido a cargo del Tesoro y a favor del responsable, el Contralor General de la República dará aviso al Secretario de Hacienda y Tesoro para que ordene el pago correspondiente.

Artículo cuarenta y dos. Cuando del auto de fenecimiento definitivo de una cuenta resulte alcance a cargo del responsable, el Contralor General de la República comisionará a un empleado de los que están investidos de jurisdicción coactiva, a fin de que lo haga efectivo de quién corresponda, para lo cual le remitirá copia auténtica de tal auto y del que declara su ejecutoria o la correspondiente escritura constitutiva de la caución con que el responsable aseguró su manejo.

Artículo cuarenta y tres. Los responsables tienen derecho a que se les expida un finiquito de sus cuentas, cuando hayan cesado en su empleo y aquellas hayan sido definitivamente fenecidas en autos ejecutoriados.

Para la expedición de estos finiquitos se observarán adaptándose a las de este decreto, las disposiciones de los artículos 865 a 869 inclusive, del Código Fiscal.

Artículo cuarenta y cuatro. Cuando un empleado de manejo, no obstante el uso de los apremios legales no presente la cuenta mensual o general que corresponden, el funcionario respectivo debe exigir su rendición a los fiadores del responsable si los tiene, para lo cual se les debe franquear por las oficinas públicas y a su costa, los documentos necesarios.

Artículo cuarenta y cinco. Si el responsable ha muerto, debe exigirse la cuenta a uno de sus herederos o al albacea con tenencia de bienes, o al curador de la herencia y yacente sin perjuicio de hacer la misma exigencia a los fiadores, para lo cual se le debe franquear, como en el caso del artículo anterior, por las oficinas pública y a costa de los interesados, los documentos necesarios.

Artículo cuarenta y seis. Cuando no puede obtenerse de las personas indicadas la formación de la cuenta, debe formularla por tanteo el Auditor Jefe, tomándose base de su trabajo las cuentas inmediatamente anteriores y las posteriores a la que se forma, así como los demás elementos conducentes.

Artículo cuarenta y siete. Si de la cuenta así formulada resulta un cargo contra el responsable, se liquida éste y ejecutoriándose el auto correspondiente, se pasa la copia de empleado con jurisdicción coactiva para lo de su cargo.

Artículo cuarenta y ocho. Si pasado un año después del día en que ha debido presentar una cuenta, esta no se rindió por responsable, ni por personas indicadas en los artículos 44 y 45 ni el Auditor Jefe tuvo medios de hacerlo por tanteo éste dictará auto de fenecimiento, que será consultado con el Contralor General, en el cual se deducirá el alcance a cargo del responsable, por el monto que resulte, a juicio del Auditor Jefe, verdad sabida y buena fé guardada.

Artículo cuarenta y nueve. La primera autoridad política del lugar donde funcione un empleado de manejo, debe pasarle visita mensual y extraordinariamente cuando lo considere necesario o así lo ordene la Secretaría de Hacienda y Tesoro o la Contraloría General de la República.

Artículo cincuenta. Los empleados de manejo al rendir su cuenta mensual, deben remitir con ella copia de las diligencias de visitas ordinarias que hayan sido practicadas en su oficina.

En caso de que dichas visitas no hayan sido practicadas, debe informarlo así a la Contraloría General de la República, a fin de que éste imponga una multa de B. 10.00 a B. 50.00 al responsable de la omisión.

Artículo cincuenta y uno. Cuando se haya deducido alcance por falta de un recibo o cualquiera otro documento necesario para justificar una partida, podrá admitirse por el Auditor Jefe o por el Contralor General o por la Corte Suprema de Justicia como descargo en el curso del juicio de cuentas, y por el Juez Ejecutor, o empleado recaudador mediante orden respectiva, si se presenta al tiempo de hacer efectivo el alcance deducido.

Artículo cincuenta y dos. Para la responsabilidad civil de los funcionarios que por delegación de un Secretario de Estado den posesión o un empleado de manejo, sin exigir la caución correspondiente o que la cancelen indebidamente y para la en que incurran los mismos Secretarios de Estado, se procederá con arreglo a lo que dispone el Artículo 377 del Código Fiscal.

Artículo cincuenta y tres. Con respecto de las cuentas que deben rendir los administradores subalternos de Correos y Telégrafos y cualesquiera empleados de manejo, subalternos pertenecientes a otro ramo, se procederá con arreglo a lo que dispone el

artículo 873 del Código Fiscal, y los autos con alcance y los de imposición de multas que dicten los empleados superiores contra los subalternos en tales juicios, son apelables para ante el Auditor Jefe de la Contraloría General de la República.

Dado en Panamá, a los veintitrés días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARIO VALLARINO.

SE ADOPTA UNA MEDIDA DE EXCEPCION CON UNOS CIGARRILLOS

DECRETO NUMERO 83 DE 1932

(DE 23 DE MAYO)

por el cual se adopta una medida de excepción con referencia a los cigarrillos de trigo de envolver, conocidos con el nombre de "Exágonos"

El Primer Designado, En Ejercicio del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Agente en esta ciudad, de la fábrica de cigarrillos de la Habana que produce los cigarrillos de trigo, de envolver, conocidos con el nombre de "Exágonos", manifiesta, en memorial de 16 de los corrientes, dirigido al Secretario de Hacienda y Tesoro, que, con relación a los dichos cigarrillos, que tienen un consumo limitado en la República, no ha sido posible cumplir el requisito de marcarlos con la palabra Panamá debido a la manera como son fabricados;

Que, como se ha dicho, el consumo de los cigarrillos está limitado a un

número reducido de antiguos fumadores y no son importados ni expendidos en los establecimientos de la Zona del Canal, por lo cual, respecto de ellos, no hay el peligro de que sean introducidos de contrabando a la República.

DECRETA:

Artículo único. Los cigarrillos de trigo, de envolver, conocidos con el nombre de "Exágonos", pueden ser importados sin que traigan gravada o impresa la palabra "Panamá"; pero la cajetilla que los contiene queda sujeta siempre al cumplimiento del requisito prescrito por el Decreto N° 75 del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintitrés días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARIO VALLARINO.

MEDIANTE EL PAGO DEL IMPUESTO RESPECTIVO LAS MERCADERIAS QUE LLEGAN A LOS PUERTOS TERMINALES DE LA ZONA PUEDEN SER INTRODUCIDAS

RESOLUCION NUMERO 110

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 110.—Panamá, 20 de Mayo de 1932.

El Secretario de la Asociación del Comercio de Panamá, quien actúa en este caso no solamente en nombre de dicha Corporación sino también en la de la Cámara de Comercio de Colón, una delegación de la cual recientemente hace pocos días con el señor Secretario de Hacienda y Tesoro, solicita en memorial de fecha 11 de los corrientes que "se establezca que las mercancías que "for orders" sean depositadas en los muelles de los puertos del canal, podrán ser importadas a los demás puertos de la República, mediante el pago de los derechos de importación sin recargo alguno, siempre que dichas mercancías hayan llegado del exterior amparadas por las correspondientes facturas de los agentes consulares panameños, y que los impuestos consulares hayan sido oportunamente pagados al Fisco de la República".

Los motivos que tuvo en cuenta el Gobierno para expedir el Decreto N° 50, de 4 de abril del presente año, están claramente determinados en los considerandos de dicha disposición.

Se ha venido considerando el caso de que un número crecido de comerciantes establecidos en la República, se han colocado al margen de las leyes fiscales panameñas con notable perjuicio para el Erario, amparándose para ello por ciertas facilidades que encuentran en los puertos terminales del Canal de Panamá.

Las medidas prescritas por medio del decreto 56 citado están ordenadas de manera clara a ponerle término a ese estado de cosas. Por consiguiente si los comerciantes de la República se allanan de buena voluntad a cumplir los requisitos de las leyes panameñas en lo que respecta a las facturas con que deben venir amparadas sus mercancías y al pago de los impuestos consulares respectivos, no hay inconveniente de ninguna naturaleza en acceder a lo solicitado.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Las mercancías que consignadas a la orden lleguen a los puertos terminales del Canal y sean depositadas en los muelles que allí existen podrán ser introducidas a la República, mediante el pago de los derechos de importación sin recargo alguno, siempre que dichas mercancías lleguen amparadas por las correspondientes facturas expedidas por funcionarios consulares panameños en los lugares de procedencia y que los impuestos consulares sean pagados oportunamente al Fisco de la República.

En los casos en que se trate de introducir al país mercancías que se hallen en las condiciones dichas los interesados darán aviso previo al Jefe del Resguardo y al Avaluador Oficial respectivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARIO VALLARINO.

La "GACETA OFICIAL"

Se vende en el kiosko de la Catedral del Sr. Gutierrez. Intereza a los comerciantes, industriales, banqueros, corredores, abogados y a todas las personas que están en continuo contacto con los asuntos administrativos, judiciales etc., etc.

GACETA OFICIAL

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILÉS

DIRECTOR: MIGUEL C. AVILES P.

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle II Oeste, N.º 2.
Teléfono. 1064 J. — Apartado 451.

ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos
de la Sría. de Hda. y Tesoro.

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

B/. 0.75 en la República de Panamá.—B/. 1.00 en el exterior
(donde haya que pagar franqueo)

Valor del ejemplar: Cinco centésimos de balboa.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRIMER DESIGNADO ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO

Doctor RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

SECRETARIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA,

Don GUILLERMO ANDREVE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida
Central y Calle Tercera.—Casa particular: Calle 34.—(Manuel
José Hurtado).—Exposición N.º 32.

SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES,

Don ENRIQUE GEENZIER

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida
Central.—Casa particular: Calle 10a. N.º 2.

SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORO,

Don DARIO VALLARINO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida
Central.—Casa particular: Calle Primera N.º 16.

SECRETARIO DE INSTRUCCION PUBLICA,

Licenciado JEPHTA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso,
Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular:
Avenida Sur N.º 26.

SECRETARIO DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS,

Doctor DAMASO A. CERVERA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida
Central.—Casa particular: Calle Cuarta N.º 30.

CONTENIDO:

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO	Vida Oficial en Provincias.
Decreto N.º 82 de 23 de Mayo	—
Decreto N.º 83 de 23 de Mayo	—
SECCION PRIMERA	Sección de Correos y Telégrafos
Resolución N.º 110 de 20 de Mayo	—
—	Edictos y Avisos
Lecciones de Instrucción Cívica	—

LECCIONES DE INSTRUCCION CIVICA

Una de las lecciones ciertas de Instrucción Cívica, dictadas a manera de conferencias analíticas por el Instructor Civil de la Policía de la Provincia de Colón, Sr. don Pablo E. Rangel, sobre el tema:
"LA POLICIA Y LA PROTECCION A LOS NIÑOS Y A LA MORAL PUBLICA"

La Policía protege y obliga de la misma manera a todos los que habitan en el territorio de la República, salvo las inmunidades conocidas por la Constitución y leyes especiales, por tratados públicos y por el Derecho Internacional; así lo dispone el artículo 856 del Código Administrativo.

En tal virtud la Policía no puede ser enemiga de nadie como se suponen los hombres de mala índole y de sentimientos corrompidos que habitan nuestro país, para quienes la obligación que les impone la Policía sobre el respeto a las leyes y a la moral pública, constituye (según ellos) una persecución y una violación de la libertad y de los derechos ciudadanos.

La Policía no es otra cosa que una institución de utilidad pública, benefactora de los habitantes del país, celadora del orden y defensora de los intereses públicos y privados, así como la mejor amiga de la niñez, que encarna el futuro de las generaciones venideras.

Nuestra campaña más fuerte está en conseguir hacer desaparecer de la idea de los niños, que la Policía los persigue y los combate y que deben sentir por ella frecuente temor; comencemos por educar a nuestros hijos indicándoles que en todos los casos de necesidad, de urgencia de alguna cosa, o cuando tengan miedo de la oscuridad o de la soledad, llamen a la Policía para que les dé su protección y los ampare de todo peligro. Procuremos indicarle a las madres, que no atemoricen a los niños con la Policía; que les enseñen que, "la Policía castiga a los que le hacen daño a los niños buenos; y que la Policía protege a los que no son malcriados ni insolentes con sus padres y con los mayores, tanto en la casa, como en la escuela; como en la calle".

Desde este punto de partida comienza la conservación del orden y la moral públicas, con la protección a los niños; de manera que la Policía debe poner mano fuerte contra todos los ciudadanos que desatiendan la moral e incurran en la responsabilidad que determinan los artículos 1298 y 1299 del Código Administrativo, procurando que se cumplan esos mandatos que dicen: "Artículo 1298: Los que públicamente profirieren palabras obscenas o cantaren canciones torpes, serán castigados con la pena de uno a tres días de arresto". "Artículo 1299: Los que públicamente ejecutaren acciones deshonestas serán castigados con tres a nueve días de arresto". No hay que dudarlos.

La autoridad de la Policía es superior a la del padre y el maestro; por eso el artículo 1001 del Código Administrativo dice así: "Los empleados de Policía prestarán el auxilio necesario a los padres de familia para ejercer sobre esta los derechos y la autoridad que les conceden las leyes, e interpondrán asimismo para impedir el abuso en el ejercicio de la autoridad expresada".

Esto quiere decir claramente que la Policía a más de ser una institución protectora, coopera con los padres y con los maestros para efectuar la verdadera educación de los niños, que por obligación deben ser buenos ciudadanos por la felicidad de sus padres y de la patria. Para mayor claridad de lo expuesto, veamos lo que dice el artículo 1292 del referido Código Administrativo; dice que, "La Policía velará a fin de que ni los niños ni los menores concertados, formen tumultos o corrillos bulliciosos en las calles, plazas y paseos públicos, ni que se entreguen a juegos que molesten a los vecinos y a los transeúntes o que les impidan libremente el tráfico. Cuando esto suceda, los Agentes de Policía los hará desfilar, y si no atienden a su indicación, darán cuenta al Jefe del ramo con noticia de los responsables. El Jefe de Policía, (el Alcalde) con conocimiento de los hechos a que se refiere el Agente, procederá a intimar a los padres o guardadores de dichos menores para que eviten el mal. Si se repite la falta, se impondrá a cada padre, curador o guardador, una multa de uno o cinco balboas por cada contracción". Como se ve, la Policía no puede ser nunca persecuidora ni molestante de los niños como malamente se lo suponen los ignorantes de todos los tiempos.

La Policía tiene que respetar las inmunidades, concedidas por la Constitución y las leyes, así como las concedidas por Tratados Públicos y por el Derecho Internacional, de tal manera que, los niños en nuestro país gozan del derecho de INMUNIDAD mientras no hayan cumplido 12 años de edad.

A ese respecto dice el Código Penal lo siguiente, en la primera parte del artículo 51: "No se seguirá procedimiento criminal alguno CONTRA QUIEN NO HAYA CUMPLIDO DOCE AÑOS DE EDAD EN EL MOMENTO EN QUE EJECUTE EL ACTO VIOLATORIO DE LA LEY PENAL". Y es que entre nosotros las Casas de Educación o Corrección, no están consideradas como Cárceles, y por tanto los empleados de estos establecimientos, que son empleados de Policía, están obligados a proceder en el cumplimiento de las atribuciones a su cargo, como padres de familia o como educadores, y no con la crueldad del rústico carcelero. Quien en estos casos proceda como Carcelero, incurre en responsabilidad criminal.

La responsabilidad de los menores de doce años, es directamente de sus padres, curadores o guardadores; y en cuanto a la moral pública como antes hemos dicho la Policía debe interesarse mucho por hacer que se cumpla lo que ordena el artículo 1155 del Código Administrativo que dice así: "Cuando la Policía sepa que una mujer pública o de reconocida mala conducta tiene jóvenes menores de veintidós años para comerciar con ellas, lancuádoles a la corrupción, le impondrá la pena de CONFINAMIENTO DE CUATRO MESES A UN AÑO, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL, y a las jóvenes las concertará en casas de familias de buenas costumbres".

Los recomiendo con toda especialidad que siempre procedan cuando se trate de niños, con la dulzura de un padre, de un hermano o de un amigo, como efectivamente lo son los empleados de la Policía, que tienen que darle el ejemplo a los niños y velar por la moral pública.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

PROVINCIA DEL DARIEN

LA PALMA

El Alcalde de Chepigana, (Darién) pasa visita reglamentaria a la Tesorería Municipal

ACTA

En La Palma, Cabecera de la Provincia del Darién, a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y dos, siendo las dos y media de la tarde de dicho día, se trasladó el señor Alcalde Municipal del Distrito de Chepigana, en compañía de su Secretario y el señor Personero Municipal, a la oficina de la Tesorería Municipal, con el fin de practicar la visita reglamentaria. Se encontraba presente el señor Arcadio Escobar V., Tesorero Municipal del Distrito, quien una vez informado del motivo de la presencia de los empleados visitantes, puso a la vista para su examen correspondiente todos los libros de entradas y salidas, la que se procedió de la manera siguiente:

Saldo en efectivo en Caja del mes de Marzo de 1932, para Abril próximo venidero... B. 372.465

Ingresos en el mes de Abril

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Contribución Comercial, Hipólito Ley, Adán Díaz, José Chang, Manuel Avila M., Juan Achong, José Manuel Ley, Santiago Lay, Urbano Rivera, Yue Tay Co., Manuel Fong, Vicente Chang, Petra Quintanán, José Díaz, T. Samberg.

Panadería:

Manuel Avila M. 2.00

Billar:

Adán Díaz 1.50, See Lee 1.50

Aserríos:

Alejandro Och. 4.00

Alquiler del bote Municipal:

Domingo Sánchez 0.75

Suman los Ingresos... B. 506.215

Egresos del mes de Marzo:

Urbano Rivera, suministro de kerosene en el mes de Enero según comprobante... B. 3.50

Urbano Rivera, suministro de kerosin en el mes de Febrero según comprobante... 3.50

Moisés Córdova, suministro de útiles de escritorio en el mes de Febrero según comprobante... 1.00

Isabel María García, por abono de mayor suma que le adeuda el Municipio... 15.00

Santamaría Mozo, suministro de útiles de escritorio en el mes de Marzo según comprobante... 0.75

Santamaría Mozo, su sueldo como Personero Municipal según comprobante... 15.00

Delfín A. Rangel, su sueldo como Secretario del Concejo Municipal según comprobante... 10.00

Delfín A. Rangel, suministro de útiles de escritorio del Concejo Municipal según comprobante... 0.75

Marcelino Ramírez, su sueldo como Juez Municipal del Distrito según comprobante... 60.00

Moisés Córdova, su sueldo como Secretario del Juez según comprobante... 19.19

Arcadio Escobar V., suministro de útiles de escritorio en Enero, Febrero y Marzo según comprobante... 4.50

Suman los Egresos... B. 133.19

A deducir: los Egresos en el presente mes, queda un saldo para el mes de Abril de... B. 373.025

El señor Alcalde exigió del empleado visitado pusiera de manifiesto o presentara la suma existente en Caja, o sea la cantidad de trescientos setenta y tres balboas con cero veinticinco milésimos, (B. 373,025) como comprobante de que existe dicha cantidad de dinero en Caja, como propiedad del Municipio de Chepigana. El empleado visitado manifiesta que con motivo de existir regular suma a estos fondos Municipales, la cual adeuda el Tesoro Nacional, y alguna otra suma que se encuentra al conocimiento del Honorable Concejo Municipal de este Distrito de Chepigana, por lo que no es posible el arqueo de Caja correspondiente. El señor Alcalde le preguntó al señor Tesorero, que por qué motivo, el Tesoro Nacional le adeuda al Tesoro Municipal del Distrito de Chepigana, y a cuánto asciende la deuda y si no se conforma con lo manifiesto por el señor Tesorero, sino que el (el Tesorero) debe de presentar inmediatamente la suma en referencia que es la cantidad de trescientos setenta y tres balboas con cero veinticinco milésimos, (B.373,025), que es la cantidad que debe de estar en Caja, y por ello pide que se la presente. El visitado manifiesta que la suma pendiente del Tesoro Nacional para con el Tesoro Municipal, lo es de ochenta (B. 80,00) balboas, la cual fue autorizada suministrarle al Tribunal de Justicia de esta Provincia, para una investigación al Corregimiento de Panamá, por el señor Secretario de Gobierno y Justicia, mediante comunicación telegráfica, y sobre la suma que está conociendo el Honorable Concejo, en el momento no puede precisar por no recordar exactamente cual es la cantidad, pide una vez también, que el empleado visitante, me diga cual es la disposición que la autoriza para la insistencia del arqueo de Caja en el presente visita, habiendo hecho ya constar en la presente acta los motivos a que se debe. El Alcalde le pregunta al señor Tesorero Municipal, que aquel Tribunal de Justicia le facilitó el la suma de ochenta (B. 80,00) balboas, de los fondos Municipales, y que le presentara el radiograma por el cual el señor Secretario de Gobierno y Justicia, ordenó que se facilitara la mencionada suma de dinero, y que como Alcalde del Distrito Municipal de Chepigana, estaba en el deber de vigilar por los fondos Municipales, y que al practicar la visita al Tesorero Municipal debe exigir el arqueo de Caja y a que me presente el dinero como superávit de los fondos Municipales, la suma que sea a favor del Municipio de conformidad con la Ley sobre el particular. El empleado visitado contestó, que la suma en referencia fué suministrada al Juzgado de este Circuito, y que sobre el telegrama en el momento no me es posible presentarlo por encontrarse extraviado en los archivos de esta Tesorería, pero que oportunamente será presentado. El señor Alcalde le solicitó al señor Tesorero, que en qué tiempo fué el citado radiograma al Juzgado del Circuito de esta Provincia, y que dijera quién era en ese entonces el Juez del Circuito, como también manifestara cuál era la función de la Secretaría de Gobierno y Justicia en esa época. El

empleado visitado contestó que no recuerda, con exactitud en el momento en cuáles de los dos meses fué entregada dicha suma si en mes de Junio o Julio de mil novecientos treinta y uno, y en cuanto a las demás preguntas, me abstengo contestarlas por no considerarlas de facultad del señor Alcalde. El señor Alcalde le manifestó al señor Tesorero, que como quiera que fuera que él al entregar ese dinero al Juez, ha debido de exigirle un recibo por la suma mencionada o sea la de ochenta (B. 80.00) balboas, como es natural que le presente el recibo respectivo y que insistió que el señor Tesorero le presente la suma de trescientos setenta y tres balboas con cero veinticinco milésimos (B. 373,025), que es el saldo como superávit que existe en la práctica de esta visita y que es la suma que debe de presentar el empleado visitado como propiedad legítima del Municipio de Chepigana que tiene que existir en Caja. El empleado visitado contestó, que no considera de atribuciones del señor Alcalde la presentación del recibo en

alusión, y que sobre la insistencia del arqueo de Caja, ya he manifestado el motivo existente. El señor Personero Municipal manifestó, que está de acuerdo con el pedido por el señor Alcalde, como no está de acuerdo con la negativa del empleado visitado. En este estado estando conforme después de darle lectura a la presente acta de visita, se levantó y fué firmada por todos los que en ella han intervenido.

- El Alcalde, NAZARIO HERRERA R.
El Personero Municipal, SANTAMARIA MOZO.
El Tesorero Municipal, ARCADIO ESCOBAR V.
El Secretario, Serafín Chávez A.

CORREOS A DESPACHAR DE LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

EN LAS FECHAS QUE A CONTINUACION SE EXPRESAN

- Para Habana, Nueva York y Europa... Myo. 20 "Resolute" 10 a. m.
Para Puerto Limón, C. R. ... Myo. 20 "Calamares" 10 a. m.
Para Cartagena, Puerto Colombia, Curacao, Puerto Cabello, La Guaira, Port-of-Spain, Trin, y Barbados... Myo. 20 "Venezuela" 8 p. m.
Para Puerto Cabezas, Nicaragua... Myo. 20 "Amapala" 8 p. m.
Para Kingston, Jamaica... Myo. 20 "Ariguani" 8 p. m.
Para Nueva Orleans, La. (Directo) ... Myo. 21 "Coppename" 8 p. m.
Para Cartagena, Puerto Colombia y Santa Marta... Myo. 21 "Metapán" 8 p. m.
Para Port-au-Prince, Haití... Myo. 21 "Ancón" 8 p. m.
Para Habana... Myo. 23 "Santa María" 8 p. m.
Para Nueva York, Directo y Europa... Myo. 23 "Tai Shan" 10 a. m.
Para Puerto Colombia, Directo... Myo. 23 "Saramacca" 8 p. m.
Para Cartagena, Puerto Colombia, Curacao, Puerto Cabello, La Guaira, Fort-de-France, Mque, y Pointe-a-Pitre, Gpe... Myo. 24 "P. de Latouche" 8 p. m.

CENTRO Y SUR AMERICA

- Para Buenaventura, Tumaco, Guayaquil, Paíta, Trujillo, Callao, Mollendo y La Paz... Myo. 21 "Santa Olivia" 10 a. m.
Para Buenaventura, Tumaco, Esmeraldas, Bahía y Manta... Myo. 21 "Cerigo" 4.30 p. m.
Para Arica, Iquique, Antofagasta, Coquimbo y Valparaíso... Myo. 23 "Alabama" 10 a. m.

CORREOS PROCEDENTES DEL EXTERIOR

- De Nueva Orleans, La. y Hongkong... Myo. 16 "Coppename"
De Nueva York y Europa... Myo. 18 "Ancón"
De Nueva York y Europa... Myo. 18 "Paul Luckembach"
De Nueva York, Jacksonville y Habana... Myo. 19 "Pres. Wilson"
De Nueva York y Europa... Myo. 20 "Pennsylvania"
De Nueva Orleans, La. y Hongkong, De Europa, Antillas francesas, Venezuela y Colombia... Myo. 21 "P. de Latouche"

SERVICIO INTERIOR (DESPACHO)

- Para Bocas del Toro, Directo... Myo. 16 "Coppename" 3.30 p. m.
Para Bocas del Toro... Myo. 18 "Nelly Moulton" 3.30 p. m.
Para David, Progreso y Puerto Armuelles... Myo. 21 "Barú" 4 p. m.
Para el Interior de la República... Lunes, Miércoles y Viernes 4 p. m.

SERVICIO INTERIOR (RECIBIDO)

- De Interior de la República... Lunes, Miércoles y Viernes... 4 p. m.
De Bocas del Toro... Martes y Viernes... 4 p. m.
De Chiriquí... Viernes...

SERVICIO AEREO NACIONAL

ruta No 1. (Aeroplano): Todos los martes y jueves hasta las 8 horas de la noche, se recibe y despacha correspondencia aérea para AGUADULCE, CHITRE, SANTIAGO, LAS LAJAS y DAVID, lo mismo que la de la RUTA No 2 (Anfibio) para COLON y BOCAS DEL TORO.
ruta No 3. (Anfibio): El día 2 de cada mes (cuando no sea miércoles o viernes, que se transfiere para el día siguiente). Se recibe y despacha correspondencia aérea el día 1º hasta las 8 horas p. m. para SAN MIGUEL, GARACHINE y LA PALMA (Darién).
ruta No 4. (Anfibio) para COIBA, los luns. Esta correspondencia se recibe y despacha los domingos a las 11 horas a. m.
Los aviones salen de nuestro Puerto Aéreo de Paítia a las 8 horas y 30 minutos de la mañana de los miércoles, viernes y lunes y regresan en la tarde de esos mismos días.

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se consideraran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

PASES DE FERROCARRIL

De orden del señor Secretario hago saber a los Jefes de Oficinas y servicios públicos del Departamento de Hacienda y Tesoro que salvo en casos urgentes no se expediran pases de ferrocarril desde el dia 1º hasta el dia 10 de Junio inclusivos y los que se expidan en el resto del mes de Mayo no seran validos despues del dia 31.

ROBERTO JIMENEZ, Subsecretario de Hacienda y Tesoro.

Panamá, 19 de Mayo de 1932.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Superior de la Republica, por el presente cita, llama y emplaza a José Badía (a) Cuba, de filiación desconocida hasta ahora, para que comparezca a este Despacho, dentro del término de treinta días, más la distancia, a contar desde la formal publicación de este edicto, a estar de derecho en el juicio que en su contra se le sigue por el delito de homicidio y contra el cual se ha dictado auto de enjuiciamiento de fecha treintinueve de Marzo de este año, en el cual se ordena su comparencia y se le decreta prisión. Con advertencia de que de no hacerlo así, su omisión se considerará como un indicio grave y la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdese a las autoridades de la Republica del orden público y judicial y a las personas en general, con la excepción establecida por la ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al sindicado, por pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito nor que se procede.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy diez de Mayo de mil novecientos treinta y dos, un ejemplar se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces.

El Juez,

J. F. DE LA OSSA.

El Secretario,

Marco A. Arosemena.

5 vs.—4

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Herrera, por el presente, cita, llama y emplaza a Santos Canto, panameño y de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta días (30), contados desde la publicación de este Edicto más el de la distancia, se presente a estar de derecho en el juicio que contra él se sigue en este Tribunal, por el delito de hurto pecuniario; este se hace en virtud del auto de procesamiento de fecha treinta de agosto (30) último pasado.

En dicho auto se ordena también su detención y aún cuando no señaló día y hora para la celebración del juicio oral, se ordena cumplir en consecuencia. Se le previene al reo de que si no se presenta a responder en el juicio de que se trata antes en el término arriba indicado, su falta de comparecencia se estimará como indicio grave en su contra.

Secretaría de Instrucción Pública PASES DE FERROCARRIL

De orden del señor Secretario hago saber a los Jefes de Oficinas y servicios públicos del Departamento de Instrucción Pública que salvo en casos urgentes no se expediran pases de ferrocarril desde el dia 1º hasta el dia 10 de Junio inclusivos y los que se expidan en el resto del mes de Mayo no seran validos despues del dia 31.

R. RIVERA S., Subsecretario de Instrucción Pública. Panamá, 19 de Mayo de 1932.

tra y la causa seguirá adelante sin su intervención.

Se le recuerda a las autoridades administrativas y judiciales el deber en que están de proceder a la captura del enjuiciado u ordenarla, y se excita a la vez a todos los habitantes de la Republica, con las excepciones de ley, para que denuncien el paradero de Santos Canto, bajo la pena y cargos que para estos casos tiene señalada la Ley.

En consecuencia, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del tribunal, por el término de treinta días (30), hoy, diez y ocho (18) de septiembre de (1931) mil novecientos treinta y uno, y copia de este Edicto remítase al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para que ordene la publicación respectiva en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas.

El Juez, Evaristo Almgongor. El Secretario, Fermín R. Ortega.

5 vs.—4

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de sucesión intestada de Carlos Eduardo Bieherach, se ha dictado un auto cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, Mayo once de mil novecientos treinta y dos.

Vistos: ... Por tanto y en atención a lo ordenado por el artículo 1624 del C. J., el suscrito Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley, declara abierta la sucesión intestada de Carlos Eduardo Bieherach, desde el dia 25 de Febrero de 1932, fecha de su fallecimiento y que es su heredero, sin perjuicio de tercero su padre, el señor Carlos Vicente Bieherach.

SE ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en él.

Que se tenga al representante del Fisco, como parte en el juicio, para lo relativo a la liquidación y sobre del impuesto que debe pagar la mortuoria, y

Que se fije y publique el edicto prescrito por el artículo 1601 del C. Judicial.

Cópiase y notifíquese.

L. Sosa.—L. Hincapié, Escrib.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de los Jueces de este Tribunal, hoy diez de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

El Juez, L. Sosa. Por el Secretario, José Ramón Albarrán. Ofi. Mayor.

3 vs.—3

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas PASES DE FERROCARRIL

De orden del señor Secretario hago saber a los Jefes de Oficinas y Servicios Públicos de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas que salvo en casos urgentes no se expediran pases de ferrocarril desde el dia 1º hasta el dia 10 de Junio inclusivos y los que se expidan en el resto del mes de Mayo no seran validos despues del dia 31.

JOSE E. BRANDAO, Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas. Panamá, 20 de Mayo de 1932.

CECILIO MORENO,

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá,

CERTIFICA:

Que por escritura Pública número quinientos veinte y tres (523) de diez y nueve (19) de Mayo de mil novecientos treinta y dos (1932), extendida en la Notaría a su cargo, los señores Pablo Alberto Paz y José Moragrega Costa, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, han constituido la sociedad colectiva de comercio bajo la razón social de "J. M. Coste & Compañía, Limitada", con un capital de (B. 500.00) aportado por el socio Paz, siendo el otro socio industrial.

Que su domicilio principal es la ciudad de Panamá, pudiendo establecer agencias en los lugares que estime conveniente. Que ambos socios tienen la administración y dirección de los negocios como el uso de la firma social conjuntamente.

Que su objeto principal es la venta de gasolina, aceite, guarda y cuidado de carros, venta de accesorios para los mismos, el desempeño de comisiones comerciales y hacer cualquier otro negocio. Que su término es de dos años a contar de la fecha de la mencionada escritura.

Dado en Panamá, a 19 de Mayo de 1932.

Cecilio Moreno,

Notario Público Segundo.

3 vs.—1

Cecilio Moreno,

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá,

CERTIFICA:

1º Que los señores Sergio Betancourt y Sixto Mestres Janssens, mayores, comerciantes y vecino de esta ciudad, han constituido una Sociedad colectiva de comercio con domicilio en esta ciudad, la cual girará bajo la razón social de "Betancourt y Mestres".

2º Que el capital social es de cuatro mil balboas (B. 4.000.00), y que la Compañía durará por el término de diez años, a partir del día 1º de Mayo del corriente año, fecha desde la cual iniciaron sus operaciones de comercio.

3º Que la Sociedad se ocupará en representación de casas extranjeras de comercio; en el desempeño de todo clase de comisiones como Agentes y en la explotación de cualquier negocio lícito.

4º Que la administración de los negocios correrá a cargo de ambos socios, y cada uno de ellos tendrá derecho al uso de la firma social.

La anterior consta en la escritura número 529 de esta fecha, extendida en esta Notaría.

Panamá Mayo 21 de 1932

Cecilio Moreno,

Notario Público Segundo.

3 vs.—1

AVISO DE REMATE

El Subsecretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá,

HACE SABER

Que se ha señalado el día quince de Junio próximo venidero para que entre las ocho de la mañana a cinco de la tarde se haya efecto en este Tribunal el remate de la finca nú-

mero ocho mil treinta y nueve, inscrita al folio trescientos sesenta y nueve, del Tomo doscientos sesenta y uno de la Propiedad, Sección de Panamá, perteneciente a María Morales, ejecutada en el juicio que contra ella sigue Aristides Alfaro.

El bien mencionado consiste en un lote de terreno y casa en el construida, de dos pisos, de madera y techo de hierro acanalado, montada sobre pilares de concreto la cual mide nueve metros y medio de frente por trece metros de fondo o sea una superficie de ciento veintitres metros cuadrados con cincuenta decímetros cuadrados. Se halla comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte, lote de Joaquina Rodríguez de Alvarado; Sur, la Avenida Segunda; Este, la calle Sexta; y por el Oeste, el lote número veintinueve. Medidas: El terreno mide veinte metros de frente por veintiocho metros de fondo o sea una superficie de quinientos metros cuadrados.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento del valor del bien, y se admitiran posturas por las dos terceras partes de su valor, siendo éstas admisibles hasta las cuatro de la tarde para oír desde ese momento hasta las cinco las pujas y repujas que se hicieren.

La base del remate es la suma de mil quinientos balboas (B. 1.500.00).

Panamá, Mayo 20 de 1932.

Demetrio Fernandez G., Secretario.

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Chepigana,

HACE SABER:

Para dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 161 y 163, del Código Fiscal que el lote de terreno de treinta (30) hectáreas de extensión superficial denominada "La Villa", ubicado en jurisdicción de este Distrito, del cual aparecía como ocupante los señores Venancio y Cornelio Martínez y Catastro de la Renta Agraria, según oficio número R-102, de fecha 2, del presente mes, dirigido a esta Alcaldía, por el señor Director General del Catastro.

Se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría, y copia de él se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para que el señor Editor de la GACETA OFICIAL, lo publique en dicha GACETA, por el término de treinta (30) días.

Fijado hoy catorce del mes de Abril de mil novecientos treinta y dos.

El Alcalde,

Nazario Herrera R.

El Secretario de la Alcaldía,

Serafin Chávez A.

30 vs.—13

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Félix, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Julio Rodríguez vecino de este Distrito se encuentra depositado un caballo de color "leguno" como de cinco años de edad más o menos, cuyo animal está marcado a fuego en la pulpa y pata derecha con ferrete así: (X). Este animal ha sido denunciado por el mismo señor Rodríguez como un bien vacante sin dueño conocido, y el cual ha estado vagando por espacio de tres años en los lugares denominados "Los Juices" de esta Jurisdicción.

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 1600, y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugares públicos de este Distrito por el término de treinta días hábiles, para que todo el que se crea con derecho al bien referido, lo haga valer dentro de este término, pues de lo contrario será rematado en subasta pública por el Tesorero Municipal. Un ejemplar del presente aviso será remitido al señor Director de la GACETA OFICIAL para su publicación.

Las Lajas, Septiembre 17 de 1931

El Alcalde,

Tomás Barriker.

El Secretario,

E. De Gracia P.

30 vs.—20

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO
AVISO OFICIAL

Desde el Martes (3) de Mayo próximo hasta el viernes (3) tres de Junio venturo se pagará el impuesto de inmuebles 2º cuatrimestre del presente año, correspondiente al Distrito de Panamá y a la Provincia de Colón con 10% de descuento. Los recibos se solicitarán y pagarán en el Banco Nacional de esta ciudad y en la Agencia de Colón.

Los contribuyentes residentes en la capital que tengan propiedades en la Provincia de Colón, pueden solicitar y pagar sus recibos en el Banco Nacional desde la fecha arriba citada hasta el día (10) diez de Mayo próximo.

Panamá, Abril de 1932.

PEDRO LOPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS
AVISO DE LICITACION

Hasta el momento en que el reloj marque las tres de la tarde del día 2 de Junio próximo, se recibirán en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas propuestas para atender a la prestación de los servicios de beneficencia y construcción de un hospital moderno en la ciudad de Colón.

El pliego de cargos respectivo puede consultarse en el Departamento de Fomento de la expresada Secretaría, todos los días hábiles.

Son condiciones generales de la licitación las contenidas en el artículo 94 Ley 63 de 1917.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

SRIA. DE HACIENDA Y TESORO
AVISO OFICIAL

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas, se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieron correctas.

DARÍO VALLARINO,
Sr. de H. y Tesoro.

EDICTO

En las diligencias que se adelantan en esta Dirección General, para establecer si procede o no la corrección de los asientos de nacimiento, vistos a folios 352 y 152, Tomo 43 y 49, de nacimientos de la Provincia de Panamá, solicitada por el señor Marcé Rhino, se ha dictado el siguiente precepto:

“Edicto.—El infrascrito Registrador General del Estado Civil de las Personas, a quienes interese hace saber: que el señor Marcé Rhino, mayor de edad y de este domicilio, pide la corrección de nombres en los asientos de nacimiento de sus hijos, inscritos a folios 352 y 152, Tomos 43 y 49 de Nacimientos de la Provincia de Panamá. Esas inscripciones se encuentran comprendidas en la prohibición que entraña el artículo 3º, Decreto 17 de 11 de febrero de 1914, Orgánico del Registro Civil. Por tanto, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 197 de la misma Ley, se fija el presente por el término de quince días en lugar vi-

AVISO DE LICITACION

Hasta el momento en que el reloj marque las tres de la tarde del día 21 de Junio de 1932, se recibirán en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas propuestas para el suministro del alumbrado público (en las calles, plazas, edificios y oficinas públicas) y el mantenimiento de contratos para el sistema de alarmas de incendio en la ciudad de Colón.

El proyecto de contrato y bases de la licitación pueden consultarse todos los días hábiles, en la expresada Secretaría.

La licitación será tramitada de acuerdo con las disposiciones de la Ley 63 de 1917, artículo 94.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

DAMASO A. CERVERA.

Panamá, 21 de Mayo de 1932.
30 vs.—2

sible de este Despacho, hoy a las diez de la mañana del día veintidós de abril del año de 1932, y copia del mismo se manda publicar en la GACETA OFICIAL.

El Registrador General,

E. FERNANDEZ JAEN.

El Secretario,

Pomplio Aragoz.

6 vs.—2

AVISO DE REMATE

A. VILLANI,

Vendutero Patentado y REMATADOR OFICIAL.

HACE SABER:

Que se ha señalado en día lunes treinta (30) de mayo en curso para rematar en pública subasta, entre las dos (2) y las cinco (5) de la tarde, los siguientes artículos:

1 Reloj de metal, amarillento con su leontina... B. 1.00

1 Par de pulseras de cadena...	1.50
1 Leontina de plata...	2.00
8 Pares de pulseras de plata a 0.50 cada par...	4.00
1 Cajita de patacones de marfil vegetal, para bautizos...	0.50
1 Cajita con perlas falsas y botones de cobre...	0.50
1 Reloj de oro, dañado...	50.00
1 Anillo de brillante...	250.00
1 Cama de hierro, doble, con colchón de paja...	10.00
22 Cajetas de jabón "Brisas del Campo", 3 jabones c/u...	11.00
3 Cajetas de jabón "Facial", 3 jabones cada una...	1.20
4 Cajetas de jabón "Unguentine", 3 jabones c/u	1.20
2 Cajetas de jabón "Universal", 12 jabones c/u	1.20
4 Cajetas de jabón "Antiséptico", 3 jabones c/u	1.20
3 Cajetas de jabón "Pompeya", 3 jabones c/u	1.20
19 Cajetas de jabón "Bay Rum", 3 jabones c/u...	5.70
4 Cajetas de jabón "Eclat", 3 jabones c/u...	2.40
2 Cajetas de Loción "Pompeya", 3 frascos cada una...	1.00
2 Frascos de Loción "Trefle de Jazmín"...	1.00
2 Cajitas de Perfume y Polvos "Delicia"...	1.20
7 Sombreros finos "Panamá", a B. 2.50 cada uno	17.50
1 Vestido de Sarga, azul marino, de tres piezas...	3.00
1 Par de zapatos para señora...	0.50
1 Pantalón kaki, usado	0.30
1 Caja, N° 1, contentiva de 135 sombreros de paja, italianos, a 0.50 cada uno...	67.50
1 Caja, N° 2, contentiva de 148 sombreros de paja, italianos, a 0.50 cada uno	74.00
1 Caja, N° 3, contentiva de 141 sombreros de paja, italianos, a 0.50 cada uno	70.50
1 Rollo de plumas de garza, con 39 paquetitos	3.00
2 Bloques de caucho macizo, a B. 0.50 cada uno...	1.00
1 Tubo para llantas de automóvil, "Michelin", 36X5...	0.50
25 Docenas, juegos de barajas...	1.00
7 Juegos de barajas...	0.20
1 Estera para pisos...	3.00
1 Saquito de arroz, dañado...	0.05
15 Frascos de píldoras "Beltal", para el HIGADO...	0.25
11 Cueros curtidos, de lagarto, a 0.60 cada uno	6.60
206 Pares grandes de zapatillas de caucho a 0.75 el par...	154.50
17 Pares medianos de zapatillas de caucho a 0.50 el par...	8.50
42 Pares chicos de zapatillas de caucho a 0.35 el par...	14.70
3 Docenas de botellas de salsa de Tomate a B. 1.80 docena, (uno ochenta docena)	5.40
3 Docenas de botellas de salsa de Tomate a B. 1.50 la docena (noventa centavos docena)	4.50
5 Docenas de botellas de agua florida a B. 2.70 la docena...	13.50
10 Docenas de botellas de agua florida a B. 2.70 la docena...	27.00
7 botellas de agua florida a B. 0.31 c/u...	0.77
3 Neveras en mal estado, a 5.00 cada una...	25.00
5 Cabellos a B. 10.00 cada uno...	50.00

Para ser postor se necesita depositar en la Oficina del señor Jefe de la Sección de Ingresos el 10% del avalúo del artículo que se desea rematar, hasta las doce (12) del día señalado para la licitación.

El remate necesita para su validez la aprobación del señor Secretario de Hacienda y Tesoro y el Gobierno se reserva el derecho de anular una o todas las propuestas, u ordenar nuevo remate, si lo considera conveniente para los intereses del Fisco.

Los cinco (5) cables que figuran en el detalle de este aviso pueden ser

adjudicados en lote, o uno por uno, según lo desee el mejor postor.

Panamá, Mayo 20 de 1932.

A. VILLANI,
Vendutero Patentado y Rematista Oficial.

PEDRO LOPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos.
7 vs.—3

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario ad-interin del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente aviso, al público en general,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día ocho de junio próximo entrante, entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, para que tenga verificativo en este tribunal el remate de los bienes embargados en la acción ejecutiva que agita doña Celia B. viuda de Urrutia contra Joe Norman Ferguson B. Esos bienes son los siguientes:

62 discos, marca "Victor", para ortofónica...	B. 31.00
17 albums para discos idem	8.50
55 discos, marca "Victor", para ortofónica...	27.50
5 tomos empastados que contienen una colección de la revista "La Esfera"...	5.00
3 tomos de la "Enciclopedia Universal Ilustrada" Espasa-Calpe, dos números 60 y uno 34	4.50
33 tomos de novelas, de diferentes autores, empastados	16.50
8 tomos de novelas, Mariano José de Larra, empastados	2.40
33 tomos de Psicología, Pedagogía, etc., etc., de distintos autores empastados	16.50
750 novelas de diferentes autores, a la rústica	112.50
11 tomos de Clásicos Castellanos, algunos repetidos empastados de cuero	5.50
8 tomos de Revista General de Legislación y Jurisprudencia, empastado...	3.00
5 ejemplares de "La Democracia Moderna" (Su génesis) por Tomás Elorrieta	1.50
14 tomos de "American Law and Procedure"...	14.00
10 tomos empastados en cuero, de varios estudios...	2.50
8 tomos empastados en cuero, de varios estudios...	2.00
15 tomos empastados de obras diversas de derecho	15.00
10 tomos en pasta ordinaria de obras diversas de Pierre Loti	2.50
4 tomos en pasta ordinaria, sobre estudios especiales de la antigüedad	2.10
1 aparato de radio...	10.00
2 tomos "Manual del Constructor de Máquinas" por H. Dubbel	2.00
1 tomos "Tratado de Obstetricia" por A. Dorel	20.00
8 tomos Revistas de Pedagogía	1.60
1 tomos "Terapéutica de la enfermedad de la piel y venéreas, por M. Schaffer	2.00
2 tomos de la Guerra Ilustrada (II y III)	1.50
8 tomos en inglés, de derecho	8.00
5 tomos en inglés de obras de ingeniería	5.00
6 tomos de obras nuevas de distintos autores	7.50
20 novelas de distintos autores	1.50
5 tomos de obras de filosofía y literatura	5.00

TOTAL ... B. 327.80

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor de los bienes arriba expresados, previa consignación del cinco por ciento de dicho avalúo. Se oirán ofertas hasta las cuatro de la tarde y de esa hora en adelante se escucharán las pujas y repajas que pudieren presentarse hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación de los bienes en remate al mejor postor.

Panamá, 21 de Mayo de 1932.

J. B. BRUNOVAL B.,
Srío. ad-into.

Sorteo N° 688

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 29 DE MAYO DE 1932

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 18,000.00.....	B. 18,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	5,400.00.....	5,400.00
1 TERCER PREMIO de.....	2,700.00.....	2,700.00
18 APROXIMACIONES de.....	180.00 cada una.....	3,240.00
9 PREMIOS de.....	900.00 cada uno.....	8,100.00
90 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	4,860.00
900 PREMIOS de.....	18.00 cada uno.....	16,200.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....B.	45.00 cada una.....	810.00
9 PREMIOS de.....	90.00 cada uno.....	810.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de..... B.	36.00 cada una.....	648.00
9 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	486.00

1,074

Total.....B. 61,254.00

PRECIO DEL BILLETE, B. 9.00

PRECIO DE UN DECIMO-OCTAVO DE BILLETE B. 0.50

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

PASES DE FERROCARRIL

De orden del señor Secretario hago saber a los jefes de oficinas y servicios públicos del Departamento de Gobierno y Justicia, que **SALVO EN CASOS URGENTES** no se expedirán pases de ferrocarril desde el día 1° hasta el día 10 de Junio inclusivos y los que se expidan en el resto del mes de Mayo no serán válidos después del día 31.

ROBERTO R. ROYO,
Subsecretario de Gobno. y Justicia.

Panamá, 19 de Mayo de 1932.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito.

HACE SABER:

Que en poder del señor José Manuel Almiliátegui se encuentra depositado un caballo resillo colorado careto, dos patas calzadas de blanco, las de atrás, castrado, marcado a fuego así: . . . o sea una circunferencia con su diámetro. Dicho animal ha sido denunciado como bien mostrenco.

Para que en cumplimiento a lo que dispone el Título III, Capítulo III, Farrógrafo V del Código Administrativo, el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno, se fija este aviso en lugar visible de este Despacho y copia auténtica se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial.

Antón, 20 de Julio de 1931.

El Alcalde,

DOMINGO J. GONZALEZ.

30 vs.—5

EDICTO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Wenceslao Alvarez R., se encuentra depositada una novilla, como de dos años de edad, color rosca, completamente mostrenco y sin tener dueño conocido, denunciado por el mismo como bien vacante y mostrenco, la que se encuentra pastando hace más de un año en su finca denominada Los Corrales. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1690 y 1691 del Código Administrativo se fija el presente en lugar de costumbre de esta Oficina y copia de él será enviada al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL.

Heremesitos, Enero 25 de 1932.

El Alcalde,

ANTONINO CUEVAS G.

El Secretario,

A. Martínez.

30 vs.—3

BANCO NACIONAL DE PANAMA

FUNDADO EN 1904

DEPOSITARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA
Y MIEMBRO DE LA
AMERICAN BANKERS ASSOCIATION

ESTE BANCO SE ESPECIALIZA EN
OPERACIONES DE PRESTAMOS CON GARANTIA
HIPOTECARIA Y DE DESCUENTO

Cuenta con Departamento de Cobranzas Perfectamente Organizado y con Agencias en todas las Provincias, para servir con prontitud cualquier orden.

Se halla preparado completamente para el Servicio Exterior para lo cual cuenta con Corresponsales en todos los importantes Centros Comerciales del Mundo. Compra y Vende Giros, Expide Cartas de Crédito, Cheques Viajeros, y Verifica Toda Clase de Transacciones de Banca.

RECIBE DEPOSITOS EN CUENTA CORRIENTE
A PLAZO FIJO Y EN AHORRO, RECONOCIENDO UN
BUEN TIPO DE INTERES.

DIRECCION:
POR TELEGRAFO:
"BANCONAL"
POR CORREO: APARTADO 737

CLAVES EN USO:
A. B. C. 5° Y 6° EDICION
SENTLEY, LIEBEN Y PETERSON

ENRIQUE LINARES
GERENTE